



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00420-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por NICOLAS ALEJANDRO BARRIENTOS GIL, en contra del señor MAURICIO RESTREPO BENJUMEA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 21 de agosto de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

1. *“Deberá allegarse copia íntegra de las letras de cambio, puesto que, únicamente se allego copia frontal de los instrumentos cambiarios, omitiéndose aportar, copia del reverso (...)”*

Observa la judicatura que la parte en el escrito que subsana los requisitos, indica que, adjunta copia íntegra de las letras de cambio, sin embargo, revisado el archivo electrónico aportado, no se evidencian dichas copias, por lo que se concluye que la parte actora omitió comprimir en el documento que subsana requisitos, las respectivas copias integrales de los documentos cartulares, razón por la cual, se dispondrá el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado en debida forma los requisitos aducidos en la providencia del 21 de agosto de 2020.

Adicionalmente, se advierte que, en el correo electrónico aportado por la libelista el día 31 de agosto de 2020, se evidencia que se aportaron 3 archivos denominados: “1. Subsana; 2 y 3. Constancia envió correo electrónico a Nicolás Barrientos”, de los cuales, únicamente fue posible abrir el 1, esto es, el que

subsana los requisitos, puesto que los documentos 2 y 3 están bloqueados, impidiendo acceder a la información contenida en los mismos, pues ni siquiera permiten ser descargados, ni mucho menos leídos; razón por la cual, se conmina a la parte actora para que, en eventuales oportunidades en que se presenten demandas y memoriales, los mismos sean presentados en formatos PDF y sin ningún tipo de bloqueos, que permita a la judicatura impartir el debido trámite a las peticiones presentadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJANTA20-09 del 02 de septiembre de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 21 de agosto de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N°102** fijados hoy **15 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en
el micro sitio asignado a este Despacho en la
pagina Web de la Rama Judicial.